

LA AUDIENCIA PRELIMINAR PENAL: A LA BÚSQUEDA DE LA CONCORDIA

THE PRELIMINARY CRIMINAL HEARING: IN SEARCH OF HARMONY

Luis Ortiz Vigil

Magistrado titular integrante de la sección 8^a
de la Audiencia Provincial de Asturias

Fecha de recepción: 6 agosto de 2025

Fecha de aceptación: 8 septiembre de 2025

SUMARIO

- I. Introducción
- II. La audiencia preliminar
- III. La conformidad
- IV. Conclusiones

RESUMEN:

Con ocasión de la reciente entrada en vigor de la Ley 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia se realiza un análisis de algunas de las novedades que, en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, implica aquella, centrando el estudio en la audiencia preliminar, sus antecedentes y principales caracteres y en la conformidad como uno de sus posibles contenidos e incidiendo en la perentoria necesidad de que se aborde una reforma integral de la normativa procesal penal a fin de contar con un procedimiento moderno y sistemáticamente coherente.

SUMMARY:

On the occasion of the recent entry into force of Law 1/2025 of January 2, on measures regarding the efficiency of the Public Justice Service, an analysis is made of some of the novelties that it implies in the field of the Criminal Procedure Law, focusing the study on the preliminary hearing, its background and main characteristics and on compliance as one of its possible contents and emphasizing the urgent need to address a comprehensive reform of the criminal procedural regulations in order to have a modern and systematically coherent procedure.

PALABRAS CLAVE:

Ley de Enjuiciamiento Criminal, audiencia preliminar, conformidad, código procesal penal, conceptos jurídico indeterminado

KEY WORDS:

Criminal Procedure Law, preliminary hearing, conformity, criminal procedure code, indeterminate legal concepts

I. Introducción.

La indagación de mecanismos de agilización de los procedimientos que aligeren el pesado lastre que, en forma de elevadas cargas de trabajo, soportan tradicionalmente los Juzgados y Tribunales en el ámbito penal no es una novedad, sino que constituye una constante a lo largo de la historia. Es la llamada *justicia negociada* en la que, desde tiempos bien pretéritos, se ha tratado de que la parte acusadora y la acusada alcancen un consenso sobre la pena y/o las medidas a aplicar en un supuesto concreto. Un buen ejemplo de ello es el denominado juicio por *truglio* o en concordia, ya existente en el siglo XV, en el que el MINISTERIO FISCAL y el abogado defensor negociaban sin la publicidad del juicio para alcanzar una solución al conflicto y contaban con el consentimiento del acusado, si bien cabía la posibilidad de prescindir del mismo en los casos más urgentes. La ¿eterna? búsqueda del modelo más adecuado continúa a día de hoy de lo que son buena muestra las recientes reformas procesales en la materia que, a continuación y siquiera sea somera-

mente, pasaremos a analizar y en relación con las que solo el tiempo demostrará si hemos encontrado por fin una buena solución al problema.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que viene a cambiar sustancialmente la estructura judicial en nuestro país tanto en lo atinente al funcionamiento de los órganos unipersonales – que pasan a integrarse sucesivamente en los denominados Tribunales de Instancia – como en lo relativo al modo de desarrollar sus tareas por parte de la oficina judicial integrada en el conjunto de la estructura, motiva su promulgación en términos que parecen tratar de adaptar al ya avanzado siglo XXI lo que son modelos organizativos propios de otros tiempos y ello en los siguientes términos: *este modelo de organización judicial basado en el tradicional juzgado unipersonal, que ya estaba presente en el siglo XIX, respondía a las necesidades de una sociedad que, a la sazón, podía describirse como esencialmente agraria, dispersa, poco comunicada y con grandes limitaciones de movilidad que nada tiene que ver con la sociedad española de hoy [...] Actualmente, la mayor complejidad de las relaciones sociales y económicas y el importante incremento de la litigiosidad plantean nuevas exigencias en la organización de la Administración de Justicia. Además, se ha producido un avance espectacular en el campo de las tecnologías de la información y comunicación, así como en las infraestructuras de transporte que permiten una mayor movilidad y la*

concentración de población y servicios en torno a núcleos urbanos.

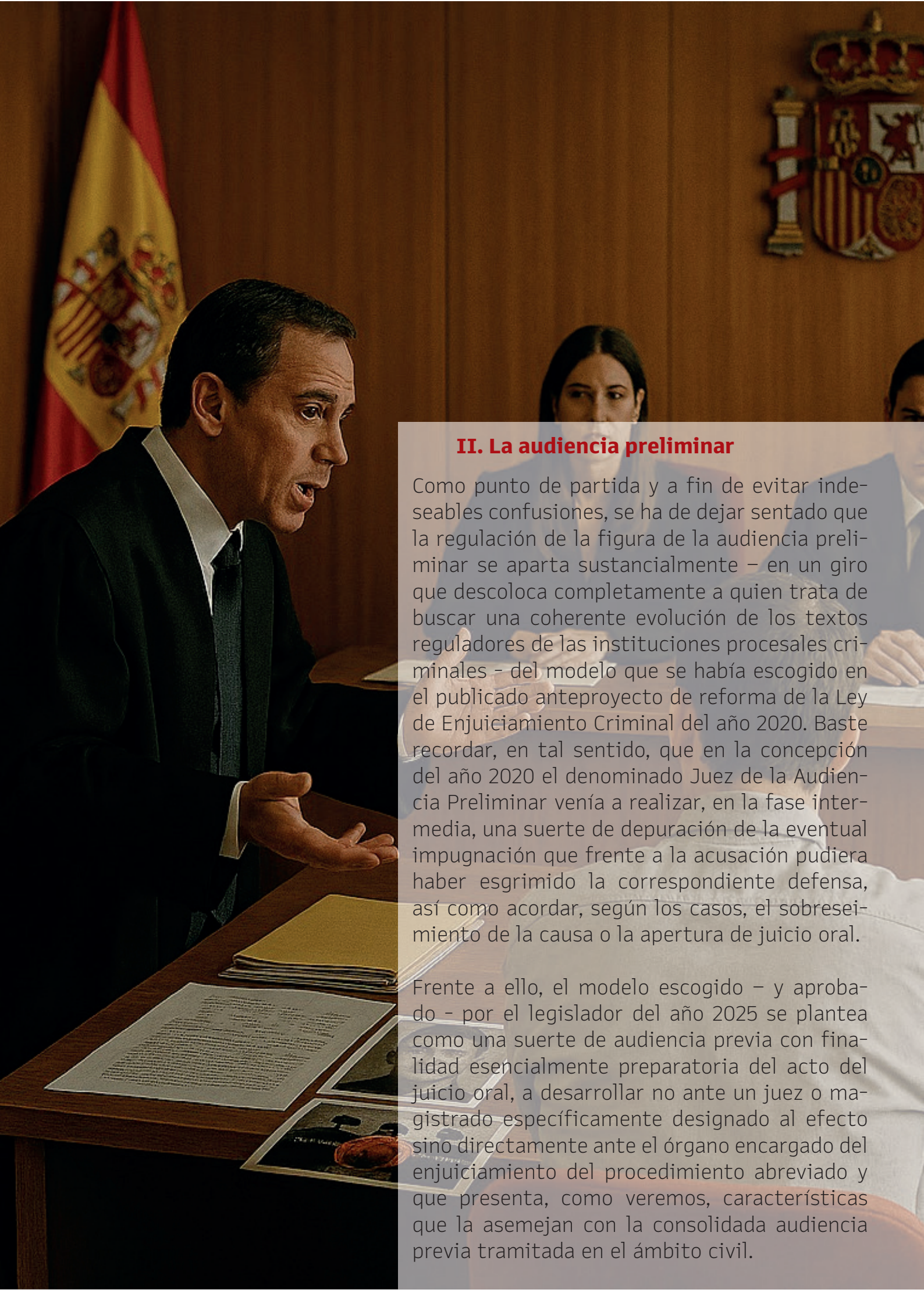
Paralelamente, en lo que constituye el enésimo parche a la vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ya ha conocido nada más y nada menos que 3 siglos distintos de vida y que desde 1882 rige las actuaciones de quienes nos hemos ido dedicando al noble arte de tratar de impartir justicia en el ámbito penal, se acomete una reforma parcial de aquella, cuando es lo cierto que la honesta búsqueda de la consecución de los elevados principios de modernización que inspiran la promulgación de la Ley Orgánica 1/2025 bien debiera haber propiciado una reforma integral de la misma mediante la publicación de la tan ansiada como innumerables veces anunciada nueva ley procesal penal. Ello, sin embargo y a día de hoy, sigue presentándose en la cruda realidad como una inalcanzable quimera y obliga a conformarnos con herramientas aisladas y establecidas sin visión de conjunto que plantean innumerables dificultades cuando se han de trasladar postulados teóricos a supuestos prácticos.

Las reformas procesales penales que se plantean y se recogen en el Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica 1/2025 tienen como finalidad declarada la de lograr una mayor agilización en la tramitación de los procedimientos judiciales en la jurisdicción penal, además de introducir diversas cuestiones relacionadas con la modificación de competencias para las secciones de Violencia Sobre la Mujer y las relacionadas

con los delitos cometidos contra la Infancia y la Adolescencia.

Las materias afectadas por la reforma son la competencia de las diversas secciones de orden penal de los Tribunales de Instancia y de las secciones penales de las Audiencias Provinciales, las denuncias telemáticas, las requisitorias, la conformidad, el orden de desarrollo del juicio oral, el ofrecimiento de acciones al perjudicado/ víctima del delito, la introducción de una nueva comparecencia ante los órganos de enjuiciamiento denominada *audiencia preliminar*, los criterios de señalamientos de juicio oral, la celebración del juicio oral en ausencia del acusado, el incremento de los delitos objeto de enjuiciamiento rápido y algunas puntualizaciones en el desarrollo del procedimiento, la ejecución penal y la justicia restaurativa.

Podríamos realizar sesudos y extensos análisis de la novedosa normativa que ahora se introduce, pero nos centraremos, por evidentes razones de espacio, en la audiencia preliminar y en la conformidad como uno de sus posibles contenidos, advirtiendo ya de antemano al amable lector que estas líneas no pretenden ir más allá de una mera visión apriorística y descriptiva de la nueva regulación a la que nos enfrentamos a fin de cooperar a facilitar su estudio, dado que, ante los numerosos interrogantes que se plantean, se verán pronto superadas por las soluciones prácticas que a buen seguro será necesario arbitrar para dar respuesta a aquellos interrogantes.



II. La audiencia preliminar

Como punto de partida y a fin de evitar indeseables confusiones, se ha de dejar sentado que la regulación de la figura de la audiencia preliminar se aparta sustancialmente – en un giro que descoloca completamente a quien trata de buscar una coherente evolución de los textos reguladores de las instituciones procesales criminales – del modelo que se había escogido en el publicado anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2020. Baste recordar, en tal sentido, que en la concepción del año 2020 el denominado Juez de la Audiencia Preliminar venía a realizar, en la fase intermedia, una suerte de depuración de la eventual impugnación que frente a la acusación pudiera haber esgrimido la correspondiente defensa, así como acordar, según los casos, el sobreseimiento de la causa o la apertura de juicio oral.

Frente a ello, el modelo escogido – y aprobado – por el legislador del año 2025 se plantea como una suerte de audiencia previa con finalidad esencialmente preparatoria del acto del juicio oral, a desarrollar no ante un juez o magistrado específicamente designado al efecto sino directamente ante el órgano encargado del enjuiciamiento del procedimiento abreviado y que presenta, como veremos, características que la asemejan con la consolidada audiencia previa tramitada en el ámbito civil.

La audiencia preliminar está regulada en el vigente artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que entró en vigor el día 03/04/2025 (Disposición final 38ª.1 de la Ley Orgánica 1/2025) y se aplica exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor (Disposición transitoria 9ª.1 de la Ley Orgánica 1/2025), salvo su apartado 9 atinente al modo de dictar los pronunciamientos de conformidad en el ámbito del procedimiento abreviado, el cual se aplicará a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio oral (Disposición transitoria 9ª.3 de la Ley Orgánica 1/2025).

Con finalidad esencialmente preparatoria del acto del juicio oral, a desarrollar no ante un juez o magistrado específicamente designado al efecto sino directamente ante el órgano encargado del enjuiciamiento del procedimiento abreviado

Resulta extraordinariamente llamativo, a ojos de cualquier operador jurídico mínimamente avezado, que frente a la extensa y muy desarrollada regulación de la audiencia previa en el ámbito civil – véanse los artículos 416 a 430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil – únicamente contamos en el ámbito penal con un solo precepto específicamente regulador de la institución de referencia, obviando cuestiones de enorme calado como lo son, entre otras, el orden en el que han de ser resueltas las

cuestiones previas, las consecuencias dimanantes de la eventual estimación de alguna de ellas, el régimen probatorio dimanante de la impugnación de prueba aportada de contrario o el modo de tramitación de la preparación de las pruebas finalmente admitidas.

La sola existencia de la audiencia preliminar implica, en el ámbito del procedimiento abreviado y como más atractiva consecuencia práctica en una primera lectura, la material supresión de la tradicional admisión de prueba mediante auto escrito. Estamos, así, ante un novedoso acto procesal en el que por el MINISTERIO FISCAL y las partes se pueden plantear, oralmente y antes del hipotético pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de las pruebas propuestas en los correspondientes escritos de calificación presentados con arreglo a los artículos 781 a 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes cuestiones:

- Posible conformidad
- Cuestiones previas reguladas en el anterior artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Proposición de la incorporación de todo tipo de documentos – sin establecer limitación cualitativa alguna –.
- Proposición de la práctica de pruebas de las que las partes – se omite aquí la referencia al MINISTERIO FISCAL – no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular sus escritos de acusación y defensa.

La celebración de la audiencia preliminar parece exigir, salvo en el caso de delitos privados, la ineludible presencia del MINISTERIO FISCAL y del abogado defensor, pudiendo ausentarse tanto la persona acusada como las demás partes siempre que hubieran sido debidamente citadas con la información de que su injustificada incomparecencia no suspenderá aquella.

Si no hay conformidad, razones de lógica y coherencia procesal obligarían – pese a que el legislador menciona con anterioridad la proposición y admisión de prueba – al examen de las cuestiones previas planteadas, las cuales habrán de ser resueltas de forma oral, salvo que por su complejidad hubieran de serlo por escrito en cuyo caso el correspondiente auto habrá de ser dictado en el plazo de diez días, no cabiendo recurso frente a la decisión adoptada sin perjuicio de pertinente protesta y de que la cuestión puede ser reproducida en su caso en una posible apelación, salvo que la correspondiente resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso cabe recurso de apelación en los términos previstos en los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Superadas, en su caso, las cuestiones previas, habrá de tener lugar el correspondiente pronunciamiento sobre admisión o inadmisión de prueba, no cabiendo recurso frente a la decisión adoptada sin perjuicio de pertinente protesta y de que la cuestión puede ser reproducida en su caso en una posible apelación.

A continuación, el propio juez o presidente del tribunal – véase el artículo 182.1, párrafo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil – habrá de proceder directamente al señalamiento de la correspondiente vista, debiendo las partes, sus letrados y el MINISTERIO FISCAL manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada y, caso de que no pueda señalarse en el acto, el señalamiento corresponderá al correspondiente Letrado de la Administración de Justicia.

Ahora bien, esta regulación – aparentemente sencilla y clara – deja abiertos numerosos frentes no previstos a los que solo la práctica diaria y la progresiva fijación de criterios por parte de los órganos jurisdiccionales permitirá dar adecuada respuesta. Baste enumerar solo algunos:

1. Admitida la prueba, ¿cómo se comunica a la oficina judicial que prueba se admite y qué prueba no, particularmente en aquellos casos en que el Letrado de la Administración de Justicia no asiste a la audiencia preliminar?
2. ¿En qué orden han de plantearse y, en su caso, resolverse las cuestiones procesales?
3. ¿Cabe diferir, tal y como la jurisprudencia venía permitiendo conforme a la normativa anteriormente vigente, la resolución de una cuestión procesal al dictado de la correspondiente sentencia?

4. ¿En qué momento ha de proponerse y admitirse la prueba en el supuesto de que una cuestión previa se resuelva por escrito mediante auto en un sentido que no implique la terminación de la causa? ¿Ha de convocarse a una nueva vista a modo de reanudación de la audiencia preliminar?
5. ¿Qué consecuencias habrá de tener, a efectos de la viabilidad de plantear un hipotético supuesto de incompatibilidad de señalamientos, la incomparecencia injustificada a la audiencia preliminar de una parte no obligada a comparecer?

III. La conformidad

Sin ánimo de exhaustividad pero si de aportar siquiera un pequeño granito de arena a la facilitación del estudio y comprensión de la nueva regulación, culmino estos breves apuntes con una referencia a las principales novedades introducidas por la reforma en el instituto de la conformidad y ello por su notoria trascendencia práctica en la labor diaria de los órganos jurisdiccionales y tomando como referencia normativa su regulación general contemplada en el vigente artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Entró en vigor el día 03/04/2025 (Disposición final 38ª.1 de la Ley Orgánica 1/2025) y se aplica exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor (Disposición transitoria 9ª.1 de la Ley Orgánica 1/2025).

Los principales aspectos a destacar de la reforma introducida son los que seguidamente se enumeran:

1. Se suprime, con carácter general, el límite penológico hasta ahora existente para alcanzar conformidad, lo cual merece una valoración positiva en la medida en que tiende a evitar supuestos de posibles conformidades *encubiertas* en aquellos casos en los que la pena superara aquel límite.

Hubiera resultado deseable, no obstante, que el legislador hubiera aprovechado la circunstancia para acometer una reforma del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado a fin de simplificar el trámite de la conformidad en dicho ámbito y ampliar su ámbito penológico - actualmente *la pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos-*

2. Establece la obligación del letrado defensor de informar por escrito a la persona a quien defiende sobre el acuerdo alcanzado: la norma presenta una indudable trascendencia y merece una valoración positiva en cuanto a que la información haya de facilitarse por escrito y a que no se establezca umbral punitivo alguno a partir del cual surja la mentada obligación.

Ahora bien, a diferencia del antepro-



yecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2020 en el que se establecía que el correspondiente letrado *informará detalladamente [...] de todos los acuerdos que ofrezca o que le sean ofrecidos por las acusaciones, de las razones por las que, en su caso, aconseja su aceptación y de las consecuencias que de ella puedan derivarse* el legislador de 2025 no precisa el contenido de tal información y, como añadidura, no establece qué consecuencias tendría un hipotético incumplimiento de esta obligación.

3. Establece la obligación del tribunal no solo de controlar la corrección de la pena, como hasta ahora, sino también de la calificación.
4. Establece la posibilidad de que, con posterioridad al trámite de calificación, se presente nuevo

escrito firmado por las partes tanto acusadora como acusada y su letrado.

5. El tribunal oye en todo caso al acusado sobre la conformidad y el conocimiento de sus consecuencias.
6. Cabe la posibilidad de requerir modificación del escrito de conformidad en los supuestos de calificación y/o pena incorrecta.
7. El MINISTERIO FISCAL debe oír previamente a la víctima o perjudicado, incluso en los supuestos de no personación, en 3 supuestos aparentemente concretos pero que no dejan de integrar conceptos jurídicos indeterminados respecto a los que surgirán evidentes tensiones interpretativas:

- Cuando sea posible y se estime necesario para ponderar los efectos y el alcance de la conformidad.
- Cuando la gravedad y trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos.
- Cuando la víctima o perjudicado sea especialmente vulnerable.

Es una previsión muy novedosa y que puede conllevar, como se ha anticipado, numerosas dificultades de aplicación práctica; baste citar solo algunas:

- ¿Quién decide si concurre o no alguno de los supuestos antes reseñados? Cabe plantearse si el tribunal ha de dictar una resolución al efecto.
 - ¿Se ha de acreditar por el MINISTERIO FISCAL el cumplimiento de la audiencia de referencia?
 - ¿Qué consecuencias acarrearía el hipotético incumplimiento de tal obligación?
8. No vinculan al tribunal las conformidades sobre medidas de seguridad en los supuestos de limitación de la responsabilidad penal.
9. Se establece el dictado oral de sentencia – fallo y sucinta motivación, sin perjuicio de ulterior redacción – con posibilidad de declaración oral de firmeza por *el juez* y posterior pronunciamiento

sobre suspensión o sustitución, la obligación del *tribunal* de resolver sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y la posibilidad de realizar requerimientos y liquidaciones de condena.

Esta previsión suscita nuevamente varios problemas:

- La referencia al *juez*, como órgano unipersonal, no parece correcta desde el momento en que no cabe que no sea un órgano colegiado el que actúe en un procedimiento en el que la ley señale pena privativa de libertad superior a 5 años por aplicación del artículo 14.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y preceptos concordantes – y es contradictoria con la posterior referencia al *tribunal*.
- El hipotético pronunciamiento sobre suspensión exigirá la incorporación al procedimiento con carácter inmediatamente anterior a la celebración de la vista de una hoja histórico-penal debidamente actualizada: ¿puede acordarse de oficio antes de la celebración de la audiencia preliminar sin comprometer la imparcialidad del tribunal?
- El hipotético pronunciamiento sobre sustitución exigirá información actualizada sobre la situación administrativa del extranjero de referencia, así como si dicha persona cuenta o

no con arraigo en nuestro país: ¿puede acordarse de oficio antes de la celebración de la audiencia preliminar sin comprometer la imparcialidad del tribunal?

- El imperativo pronunciamiento sobre aplazamiento de responsabilidades pecuniarias exigirá la incorporación a la causa de una información patrimonial actualizada, particularmente en aquellos casos en los que no exista ni petición de responsabilidad civil ni pieza separada sobre el particular: ¿puede acordarse de oficio antes de la celebración de la audiencia preliminar sin comprometer la imparcialidad del tribunal?
 - La hipotética realización de requerimientos, si se desarrolla en un mismo acto procesal, parece exigir la presencia en la sala de vistas del correspondiente Letrado de la Administración de Justicia.
10. Las sentencias de conformidad solo serán recurribles porque no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad y se prohíbe a la persona acusada la impugnación de dicha sentencia por razones de fondo, lo que supone un acierto al ofrecer seguridad jurídica sobre el particular.

IV. Conclusiones

En definitiva y a modo de terminación, cabe señalar que la inclusión de una audiencia preliminar como la expues-

ta presenta, qué duda cabe, aspectos positivos pues, además de propiciar la consecución de conformidades sin necesidad de practicar prueba alguna – descargando así de trabajo baldío a las oficinas judiciales y evitando innecesarias comparecencias de quien es llamado como testigo o perito a un juicio para finalmente no intervenir en acto procesal alguno –, puede igualmente facilitar la futura celebración del juicio resolviendo todas las cuestiones previas que se pueden plantear al inicio del mismo y, además, evitar la continuación de la causa en aquellos supuestos en los que se estime alguna cuestión de nulidad que dé lugar a la finalización del procedimiento, preservando así el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Ahora bien, la fragmentaria e incompleta regulación contemplada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la audiencia preliminar no ofrece respuestas claras sino abundantes lagunas en relación con multitud de cuestiones que solo la progresiva labor de los diversos operadores jurídicos que intervienen en la misma ayudará, en la medida de lo posible, a colmar.

En todo caso, no hemos de olvidar que la búsqueda de la concordia, constituyendo un loable fin en sí mismo, no ha de hacerse a cualquier precio en búsqueda de la eficiencia perdida sino que resulta imprescindible actuar con todas las cautelas que aseguren siempre y en todo lugar que los derechos fundamentales tanto de la persona acusada como de la posible víctima se vean

garantizados, ya que solo así se podrá proclamar que se ha impartido justicia y que, como decían los clásicos, *a cada uno se le ha dado lo suyo*.

BIBLIOGRAFÍA

CAMPANER MUÑOZ, J. El derecho a una asistencia letrada eficaz en el proceso penal. Editorial Comares, Granada, 2025

RUESTA BOTELLA, M.L. y CAPITA REMEZAL, M. La conformidad penal. Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2025

MAGRO SERVET, V. La nueva conformidad en la reforma de la LeCrim. La Ley Penal nº 172, enero-febrero de 2025

Análisis de la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia, del servicio público de justicia: informe elaborado por las comisiones jurisdiccionales de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, Febrero de 2025